Lima, 22 de diciembre de 2023

INFORME TECNICO N° 001880-2023-SERVIR-GPGSC

A : **JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANTONIO STALIN CASTAÑEDA CABANILLAS**
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal (e)

Asunto : Sobre el acceso de Auxiliar de Educación a un cargo en la Carrera Púlica Magisterial

Referencia : Documento com Registro N° 69229-2023

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se formula a SERVIR las siguientes consultas:

1) ¿Está permitido y es un derecho del auxiliar de educación, como tal, que ocupe y asuma también cargo como docente de la carrera pública magisterial tras concurso público (ya sea de nombramiento o contratación docente); es decir, se desempeñe en ambas funciones públicas, ya sea en la misma institución u otra, en diferentes horarios; y por lo tanto, perciba doble remuneración por función adicional como profesor?
2) En todo caso, ¿cuál sería el impedimento legal y/o incompatibilidad que imposibilite que un auxiliar de educación desempeñe cargo docente y/o perciba doble remuneración?
3) En ese contexto, entonces, ¿un auxiliar de educación nombrado como tal, puede asumir y desempeñarse en otro cargo como docente de la carrera pública magisterial, luego de haber logrado concurso de nombramiento docente?
4) ¿El derecho de acceso a cargo docente que logra un auxiliar de educación, contemplado en el artículo 218 del Reglamento de la Ley de reforma Magisterial, es aplicable también a los auxiliares de educación en condición de contratados?
5) ¿En el caso de un profesor, que se desempeña como docente nombrado de la carrera pública magisterial, puede asumir también (tras concurso público) el cargo de auxiliar de auxiliar de educación, ya sea nombrado o contratado, como función educativa adicional; y percibir por lo tanto, doble remuneración ante dicho supuesto?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No es parte de sus competencias el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad, máxime cuando las oficinas de recursos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **DIHBWTG**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

humanos de las entidades, o las que hagan sus veces, son parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (de conformidad con el literal b) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1023[1]) y constituyen el nivel descentralizado responsable de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema.

2.2 En esa línea, las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2.3 Considerando lo señalado, no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Del principio de legalidad en la administración pública

2.4 Por el principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

2.5 Este principio general del derecho, reconocido expresamente en la Constitución, supone el sometimiento pleno de la Administración Pública a la ley y al derecho; es decir, la sujeción de la Administración Pública al bloque normativo, donde todas las actuaciones deben estar legitimadas y previstas en las normas jurídicas, y solo puede actuar donde se han concedido potestades.

2.6 Por tanto, la actuación de los servidores públicos en la Administración Pública deben ejecutarse en estricto cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente en virtud del principio de legalidad, caso contrario, las entidades deberán efectuar el deslinde de responsabilidades que correspondan por la inobservancia del mismo.

Sobre las licencias aplicables a los auxiliares de educación

2.7 Previamente, resulta pertinente indicar que los derechos, deberes y responsabilidades de los auxiliares de educación se rigen por el siguiente bloque normativo:

i) El Título Sétimo del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial (en adelante RLRM), aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 008-2014- MINEDU,

ii) La Resolución Viceministerial N° 126-2023-MINEDU, "Disposiciones que regulan los procedimientos de las situaciones administrativas y otros aspectos laborales del auxiliar de educación, en el marco de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial",

[1] Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **DIHBWTG**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

iii) Las disposiciones del Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y del Título VI del Libro 1 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y;

iv) La Ley N° 30493, Ley tiene por objeto regular la política remunerativa del auxiliar de educación, nombrado y contratado, que presta servicios en instituciones educativas públicas, en el marco de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial.

2.8 Ahora bien, para efectos de resolver las consultas formuladas con respecto a la posibilidad que un auxiliar de educación acceda al cargo de docente, nos remitimos a lo señalado en el artículo 218 del RLRM, que establece lo siguiente:

> **"Artículo 218.- Acceso a cargo docente**
> Los Auxiliares de Educación que cuentan con título de profesor o licenciado en educación pueden postular a los concursos públicos para acceso a la Carrera Pública Magisterial, para lo cual **no es necesario que renuncie al cargo de Auxiliar de Educación, salvo que exista incompatibilidad horaria y de distancia**.
>
> **El Auxiliar de Educación puede además desempeñarse como docente**, siempre que cumpla con los requisitos y acceda al cargo, bajo los criterios establecidos en la Ley, y no exista incompatibilidad horaria ni de distancias. En estos casos, **el Auxiliar de Educación tiene derecho a percibir además la remuneración que le corresponda por ejercicio del cargo docente.**
>
> No está permitido el ingreso o incorporación del Auxiliar de Educación, en forma automática, a la Carrera Pública Magisterial."
> (Resaltado agregado)

2.9 Por tanto, de lo citado en la norma precedente, podemos concluir que, todo auxiliar de educación puede ser contratado o nombrado en una plaza docente, siempre que cumpla con los requisitos que regulan el proceso de contratación para dicho puesto, sin necesidad de renunciar a su cargo de auxiliar, y siempre que se verifique el cumplimiento de dos condiciones:

- No exista incompatibilidad horaria entre las instituciones educativas donde tenga que prestar sus servicios.
- No exista incompatibilidad de distancia entre las instituciones educativas donde tenga que prestar sus servicios.

2.10 Asimismo y conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 218 del RLRM, los auxiliares de educación, además de percibir su remuneración por dicha función, también tendrá derecho a percibir la remuneración que le corresponda por el ejercicio del cargo docente sin que ello configure una falta al marco normativo que regula la prohibición de doble percepción[2].

[2] Más aún si se tiene en cuenta que el artículo 40 de la Constitución Política del Perú establece que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, **con excepción de la función docente**.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **DIHBWTG**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

III. Conclusiones

3.1 Conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del RLRM, tenemos que todo auxiliar de educación puede ser contratado o nombrado en una plaza docente, siempre que cumpla con los requisitos que regulan el proceso de contratación para dicho puesto, sin necesidad de renunciar a su cargo de auxiliar, y siempre que se verifique el cumplimiento de dos condiciones:

- No exista incompatibilidad horaria entre las instituciones educativas donde tenga que prestar sus servicios.
- No exista incompatibilidad de distancia entre las instituciones educativas donde tenga que prestar sus servicios.

3.2 Conforme se desprende de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 218 del RLRM, los auxiliares de educación, además de percibir su remuneración por dicha función, también tendrán derecho a percibir la remuneración que les correspondan por el ejercicio del cargo docente, sin que ello configure una falta al marco normativo que regula la prohibición de doble percepción.

Atentamente,

Firmado por
ANTONIO STALIN CASTAÑEDA CABANILLAS
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal (e)
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)
WILDER JOUBERT MORÓN SÁNCHEZ
Analista Jurídico II
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

JBDV/ascc/jms
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2023
Reg. 69229-2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **DIHBWTG**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml